

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Simón Bolívar Bello Veloz.

Abogado: Lic. Franklin Ferraras Cuevas.

Recurrido: Frank Amalfi Acosta Reyes.

Abogado: Lic. Kervin O. Hernández.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Ferraras Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010421-3, con estudio profesional en la av. Anacaona esquina Pedro A Bobea, condominio Bella Vista, edificio I, apto. # 3-1-0, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Frank Amalfi Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113719-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien actúa en su calidad de presidente de la entidad social Centro Cervecero La Ruta S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Kervin O. Hernández, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068559-1, con domicilio profesional abierto en av. Rómulo Betancourt # 1706, 1er. apto. F-1, primer piso, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 377-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en la forma, la vía de recurso del SR. SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ contra la sentencia No. 1668 pronunciada el día veintisiete (27), de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a la ley de la materia y estar dentro del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la apelación de referencia; CONFIRMAR la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAR en costas al SR. SIMÓN B. BELLO VELOZ, con distracción a favor del Lic. Kelvin Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2015,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz; y como parte recurrida Frank Amalfi Acosta Reyes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por el Centro Cervecero en La Ruta, S. A., en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado, mediante decisión núm. 1688 del 27 de diciembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

Ante del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él.

No se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ningunas conclusiones, por ejemplo, a fin de garantía.

En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone.

Se ha establecido que es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición atacada, sino ella podría hacerse poner fuera de causa por no tener interés en su mantenimiento (Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100).

Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver; son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en el que

interviene la sentencia impugnada, que esté interesada en defenderse en casación y que tenga capacidad suficiente para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido *partes* en la sentencia dictada en última o en única instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibile atraer a la sede de casación una persona que no ha sido parte en el fallo recurrido, cuya inadmisibilidad, si bien no es de orden público, podrá ser suplida de oficio por la Corte de Casación, en virtud de la formalidad que caracteriza el recurso de casación.

El examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra el fallo dictado por el juez de primer grado fue emitido a favor de la sociedad Centro Cervecerero en La Ruta, S. A., razón por la cual fue apelado por Simón Bolívar Bello Veloz ante la alzada; que en el cuerpo de las motivaciones de la decisión ahora criticada se consigna textualmente en su considerando de apoderamiento lo siguiente: “que ocupa a la sala, en la especie, el recurso de apelación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz mediante actuación de fecha veintiuno (21) de abril de 2014 del alguacil Álvaro Pérez Marte, adscrito a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1688 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, emanada de la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acoge parcialmente la demanda en ejecución de contrato y en responsabilidad civil radicada por la razón social Centro Cervecerero en la Ruta, S. A. respecto del indicado señor”. En su dispositivo la alzada procedió a rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado.

Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión atacada así como de los documentos a la que esta se refiere, que el señor Frank Amalfi Acosta Reyes no figura en la segunda instancia en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente, sino únicamente en su condición de representante de la entidad Centro Cervecerero en La Ruta, S. A.; que, no obstante lo anterior, el hoy recurrente dirigió su recurso de casación únicamente contra Frank Amalfi Acosta Reyes y solicitó en sus conclusiones casar la sentencia recurrida marcada con el núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo del 2015, ahora impugnada en casación y *condenar al señor Frank Amalfi Acosta Reyes al pago de las costas del procedimiento*; que, por vía de consecuencia, al no reunir el señor Frank Amalfi Acosta Reyes las condiciones para haber sido parte al no figurar en la segunda instancia y, por tanto, al no haber este producido conclusiones en su nombre y provecho, ni haberse producido conclusiones en su perjuicio, resulta evidente que el presente recurso de casación dirigido en su contra debe ser declarado inadmisibile, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de proceder a estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz contra la sentencia núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Kervin O. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.